

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
430/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORARON: OSCAR
MARTÍNEZ JUÁREZ Y FANNY
AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, emitida el veintiuno de junio del presente año por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSC-156/2018.

ÍNDICE:

RESULTANDO:.....2

CONSIDERANDO:4

RESUELVE:25

RESULTANDO:

- 1. **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2. **A. Proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en la Ciudad de México para renovar la Jefatura de Gobierno, diputaciones y Alcaldías.
- 3. **B. Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ en contra del Partido Revolucionario Institucional², por la difusión en radio y televisión del promocional “**CDMX L MIKEL EXTORSIÓN**”, con clave en televisión RV01890-18 y radio RA02548-18. En la queja se adujo que los elementos del promocional contienen elementos que afectan la imagen del partido y sus candidatos frente al electorado por la imputación de conductas delictivas.

¹ En adelante, Unidad Técnica.

² En adelante, PRI.

4. De igual manera, el escrito contenía la solicitud del dictado de medidas cautelares, a fin de que cesaran las violaciones denunciadas. Dicho medio de impugnación se radicó en la Unidad Técnica con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/273/PEF/330/2018.
5. **C. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-106/2018, por el que determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, de un estudio preliminar hecho bajo la apariencia del buen derecho, no se advertían elementos que constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos.
6. **D. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra del referido acuerdo, el treinta de mayo siguiente, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, el cual se radicó con la clave SUP-REP-212/2018.
7. **E. Resolución.** El primero de junio, esta Sala Superior desechó de plano la demanda al considerar que la vigencia de difusión del promocional ya había concluido.
8. **F. Remisión del expediente e informe circunstanciado y radicación.** En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente;

SUP-REP-430/2018

mismo que mediante acuerdo de diecinueve de junio, quedó radicado con la clave SRE-PSC-156/2018.

9. **G. Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, la Sala Especializada emitió resolución que, entre otras cuestiones, determinó que el spot no constituía una infracción a la normativa electoral.
10. **II. Medio de impugnación.** El veinticinco de junio, MORENA interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
11. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-REP-430/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió el recurso y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

13. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un procedimiento especial sancionador, lo que es competencia única de este órgano jurisdiccional.
15. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos

SUP-REP-430/2018

en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

17. **2. Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.
18. En este orden de ideas, si el acto impugnado fue notificado personalmente al recurrente el veintidós de junio pasado, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación.
19. **3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

20. **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-156/2018, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente, razón por la cual, está en aptitud de controvertir lo resuelto, dado que la autoridad responsable declaró inexistente la comisión de las infracciones que hizo valer.
21. **5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada, que en su momento declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al PRI respecto de la emisión de propaganda calumniosa derivada de la transmisión de promocionales en radio y televisión.
23. Su causa de pedir estriba en que la responsable violó el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez

SUP-REP-430/2018

que, desde su perspectiva, los promocionales denunciados sí contienen expresiones calumniosas en contra de MORENA, específicamente, las relacionadas a que las extorsiones telefónicas provenientes de centros de reclusión de la Ciudad de México son culpa de dicho ente político por permitir las.

24. MORENA refiere que la frase *“es culpa de MORENA y PRD que lo permiten”*, constituye la calumnia denunciada, pues a su juicio, con ésta se le imputa el delito de extorsión telefónica que surge de las cárceles, a sabiendas que los partidos políticos carecen de la competencia para vigilar, administrar, inspeccionar, dirigir o atender las actividades de los reclusorios.
25. Así también, aduce que la Sala Especializada no valoró contextualmente la frase *“son unas ratas”* que contiene el spot denunciado, pues considera que dicha expresión es una alusión que calumnia a dicho partido político, además de que las referencias de precedentes a que alude la responsable no se refieren al mismo supuesto de los promocionales denunciados en la especie.

II. Litis y metodología de estudio.

26. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si la Sala responsable, a partir del estudio que realizó del contenido del spot, determinó adecuadamente o no que éste no

resultaba calumnioso en contra de MORENA; extremo que llevaría a este órgano jurisdiccional a revocar la resolución controvertida.

27. Ahora bien, para estar en condiciones de resolver la problemática planteada, resulta necesario exponer, primero, la normativa en la que se sustenta el derecho de libertad de expresión en materia político electoral, sus fines, así como los límites que respecto a su ejercicio establece la propia normativa y los criterios de este órgano jurisdiccional; posteriormente, deben evidenciarse las consideraciones en las que se apoyó la decisión de la Sala Especializada responsable; para finalmente emitir la postura de este órgano jurisdiccional en el caso concreto, a partir del estudio de los agravios formulados por el recurrente.

III. Derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, y sus límites.

28. Esta Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.
29. El artículo 6º, párrafos primero y segundo³, en relación con el 7º de la constitución⁴, prescriben que la manifestación de

³ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

SUP-REP-430/2018

las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

30. El segundo párrafo del referido precepto constitucional⁵, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
31. Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso requiere de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la

⁴ Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

⁵ Artículo 6o. [...]. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

32. Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público⁶.
33. Ahora bien, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas⁷.
34. En efecto, los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados⁸, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

⁶ Véase la jurisprudencia: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

⁷ Véase la jurisprudencia del rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

⁸ Entre otros, véanse las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008, SUP-REC-216/2012, y SUP-REC-0538-2015.

SUP-REP-430/2018

35. Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al considerar que los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad, empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio¹⁰.
36. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral¹¹; considerando además que existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas, tales como los mensajes que contengan elementos de calumnia en contra de personas o partidos políticos.
37. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se entiende por calumnia la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

⁹ En lo subsecuente, SCJN.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 122/2009, consultable en la página de internet sjf.scjn.gob.mx.

¹¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

38. Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión**¹².
39. Visto lo anterior se puede aseverar que, la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
40. Por tanto, para considerar alguna afirmación como calumniosa, no basta el que contenga información falsa, sino que resulta indispensable que se actualice también el elemento subjetivo consistente en la denominada “malicia efectiva”¹³, así como que ello impacte en el proceso electoral.
41. Lo anterior con el objeto de no inhibir la actividad informativa o crítica, toda vez que puede darse el caso de incurrir en algún error; por lo que, la única forma de asegurarse de que

¹² Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, páginas 111 y 112, y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas, páginas 209 y 210.

¹³ Ver las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

SUP-REP-430/2018

ello no ocurra es guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

42. Así, **sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral**, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
43. Es decir, dado que la calumnia constituye una restricción al derecho de libre expresión de las ideas, tutelado a través de la Constitución Política y los instrumentos internacionales expuestos con antelación, **el análisis que realice el operador jurídico debe ser en extremo riguroso y estricto, por la afectación que puede generar en el mencionado derecho humano**, considerando la trascendencia que tiene la libertad de expresión en un sistema de carácter democrático como el nuestro.

IV. Consideraciones de la responsable

44. La Sala Regional Especializada determinó, en esencia: **i)** que en las imágenes y expresiones analizadas en su integridad no se apreciaba afirmación alguna a un hecho o delito, que pudiera imputársele, sin lugar a dudas a MORENA o alguno de sus militantes; **ii)** que la postura o visión que tenga un partido político sobre temas de interés público, permite a la población contar con elementos para

discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la eventual emisión de un voto de forma libre; y, **iii)** que no se actualizaba la infracción atribuida al PRI.

45. Estimó que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral, se configuraba cuando se imputa mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito.
46. Asimismo, señaló que cuando la norma hacía referencia a que calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos, hacía énfasis en evitar que en su propaganda los partidos políticos ofrecieran información inexacta o incierta.
47. Por otro lado, por cuanto hace a lo expuesto por el partido denunciante, en el sentido de que fue objeto de calumnia por parte del PRI y sus militantes al difundir promocionales en radio y televisión, en los que se advertían expresiones que a su parecer son alusivos a hechos y delitos falsos con impacto en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, determinó que no se actualizaba la infracción denunciada, puesto que de las imágenes y expresiones analizadas en su integridad no se apreciaba afirmación alguna a un hecho o delito, que pudiera imputársele, sin lugar a dudas, a

SUP-REP-430/2018

MORENA o alguno de sus militantes, al estimar que se trataba de una opinión -que emitió el partido emisor del spot- respecto a la actuación del gobierno de la ciudad en un tema específico, como lo es la inseguridad.

48. En ese sentido, en la sentencia impugnada se sostuvo que dichas opiniones no estaban sujetas a un análisis sobre su veracidad, al ser producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa y no constituían la imputación de un delito, porque podría ser la calificación o crítica del emisor respecto de las razones por las que no hay mejora en la seguridad en la Ciudad de México.
49. De igual manera, por lo que hace a la mención “*son unas ratas*”, la responsable estimó que esto tenía varias interpretaciones, toda vez que la palabra “rata” según el Diccionario de la Real Academia Española contemplaba como acepción “ratero” y como significado “persona despreciable” y “persona tacaña”, situación que no actualizaba la calumnia, pues debía estar en presencia de una interpretación unívoca -con igual naturaleza o valor, un término con la misma significación- y directa de la imputación de un delito, lo que no acontecía con el uso de ese vocablo.
50. Por cuanto hace a las referencias de “*más del 50% de las extorsiones telefónicas vienen de los reclusorios*” y “*Yo tuve que vender mi coche y yo mis joyas*”, estimó que con dichas expresiones solo se planteaba una crítica fuerte, vigorosa,

severa, sobre la situación que existe en la Ciudad de México –desde la óptica del partido involucrado-; y su posición frente a la inseguridad y una crítica a la clase gobernante; discurso razonable en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.

51. Finalmente, la responsable precisó que la postura o visión que pudiera tener un partido político sobre temas de interés público, permitió a la población contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegiaba el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la eventual emisión de un voto de forma libre.
52. Por ende, concluyó que del promocional se advertía que el PRI exponía una situación que, desde su punto de vista, existe en la Ciudad de México desde una visión comparativa del actual gobierno y de lo que debería ser el futuro, en el contexto del proceso electoral, sin elementos de calumnia contra MORENA y/o sus militantes.

V. Postura de esta Sala Superior.

SUP-REP-430/2018

53. Para sustentar la postura de este órgano jurisdiccional especializado, resulta necesario exponer el contenido del promocional denunciado¹⁴.

IMAGEN		AUDIO
		Voz hombre 1: <i>Mira compadre, tengo a tu hija, o me pagas, o la mato.</i>
		Voz hombre 2: <i>Más del 50% de las extorsiones telefónicas vienen de los reclusorios.</i>
		Voz hombre 3: <i>Yo tuve que vender mi coche.</i>
		Voz mujer: <i>Y yo mis joyas.</i> Voz hombre 2: <i>Es culpa de MORENA y PRD que lo</i>

¹⁴ El spot que se inserta es el difundido en televisión, en el entendido de que el transmitido en la radio es del mismo contenido auditivo.

IMAGEN		AUDIO
		permiten.
		Voz hombre 3: Sí, son unas ratas. Voz hombre 2: Conmigo se acabaron las extorsiones, voy a crear el sistema de seguridad más severo del mundo, cueste lo que cueste. Soy Mikel Arriola, y para mí tu familia es primero. Voz en off hombre: Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. PRI. Voz hombre 4: Yo,

IMAGEN	AUDIO
	quiero a Mikel.

54. Como se puede advertir, el promocional denunciado se desarrolla en el contexto de una charla entre el candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el Partido Revolucionario Institucional y diversas personas, donde el tema que la propicia es el relativo a la práctica de extorsiones telefónicas y el impacto que el referido delito provoca en la sociedad.
55. Asimismo, en el spot se señala que la acción delictiva se lleva a cabo por *“culpa de MORENA y PRD que lo permiten”*, y posteriormente, una de las personas que intervienen en el promocional refiere *“sí son unas ratas”*. Luego de ello, el candidato del partido denunciado refiere que con él se acabarán las extorsiones, porque va a crear el sistema de seguridad más severo del mundo.
56. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente, en los cuales plantea que las frases *“Es culpa de MORENA y del PRD que lo permiten”*, así como *“son unas ratas”* constituye calumnia en contra de dicho partido y de sus candidatos, como bien lo concluyó la Sala Regional responsable, son **infundados**.
57. Ello es así, porque del contenido del promocional denunciado, analizado en su integridad, se evidencia que el tema de las extorsiones telefónicas al que se hace

referencia, sólo es el hecho que sirve para emitir una opinión crítica a los partidos políticos a los que se hace alusión (PRD y MORENA), respecto a las políticas públicas que llevan a cabo en materia de seguridad pública, en un asunto de interés general, y contrastarla con la propuesta de crear un sistema de seguridad más severo.

58. En efecto, esta Sala Superior considera que el hecho de que en el promocional se mencione que la extorsión telefónica sucede *“por culpa de MORENA y PRD que lo permiten”*, se trata de una mera opinión crítica en contra de la política de seguridad pública adoptada por los referidos partidos políticos, y no una alusión inequívoca a que MORENA sea el responsable directo de las extorsiones por una omisión de cuidado en la labor penitenciaria.
59. Lo anterior es así, pues las manifestaciones realizadas por las personas que intervienen en el spot no fueron hechas de manera directa en contra de MORENA o de sus candidatos para imputarles el delito de extorsión telefónica, de ahí que resulten expresiones que buscan cuestionar la labor de otros entes políticos que contienden en el proceso electoral local, en materia de seguridad pública, la cual constituye uno de los principales temas en la agenda política nacional.
60. En ese sentido, la determinación que ahora se analiza fue apegada a derecho, porque como bien se sostuvo en la resolución impugnada, las expresiones contenidas en el promocional denunciado (tanto en radio como en televisión)

SUP-REP-430/2018

encuentran respaldo en la libertad de expresión en materia política, **la cual permite un rango de crítica mayor en beneficio de la sociedad al generar un debate democrático más robusto.**

61. Ahora bien, en relación con el uso de la frase “*son unas ratas*” en el spot denunciado, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la responsable no sustentó su decisión en un algún criterio específico de esta Sala Superior que pueda estar descontextualizado del caso que nos ocupa.
62. En efecto, la Sala Regional Especializada no basó su determinación en un precedente concreto de este órgano jurisdiccional en el que se hubiera analizado esa palabra en el contexto de un promocional, sino que la sustentó en que ésta tiene diversos significados, por lo cual no era posible considerar que se utilizó con el ánimo de atribuir la comisión de un delito a MORENA, ya que las múltiples acepciones permitían interpretaciones diversas y no una unívoca.
63. Ahora bien, cabe precisar que al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, esta Sala Superior analizó el uso de la palabra “*ratas*” en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, y concluyó que ésta no constituye calumnia cuando no se asocia directamente con la imputación de hechos o delitos que se le atribuyan a los partidos contrarios o sus candidatos.

64. Es decir, no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido al partido o la persona que se considera afectada, sino que en esos casos debe entenderse como la referencia a una postura crítica particularizada a los partidos de las fuerzas contrarias.
65. Por ende, si como se ha visto, en el caso el término “*ratas*”, analizado a partir del contexto del promocional, no se utilizó para atribuir directamente a MORENA o a alguno de sus candidatos la comisión del delito de extorsión telefónica, sino que se realizó para cuestionar las políticas en materia de seguridad pública, lo cual constituye un asunto de interés general, es evidente que su uso no causa afectación al partido recurrente, al encontrar respaldo en la libertad de expresión en materia político electoral, que permite robustecer el debate que existe en una sociedad democrática.
66. Además, resulta oportuno precisar que la expresión “*ratas*” fue utilizada para referirse a dos partidos políticos y no se trató de una imputación directa a sus candidatos, militantes o simpatizantes, es decir, a ciudadanos; lo cual permite arribar a la convicción de que, en el caso concreto, la libertad de expresión debe maximizarse, en contraposición con el umbral de protección de los partidos políticos de no ser sujetos de calumnia, al tratarse de una expresión realizada en el marco de una campaña electoral.

SUP-REP-430/2018

67. En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites a la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública e informada.
68. En tales condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en la especie existe un grado de protección reforzada a la libertad de expresión en materia político electoral, que permite no tener por acreditada la calumnia, debido a que la expresión fue realizada en contra de partidos políticos en el marco de un proceso comicial, institutos que, dada su naturaleza de entidades de interés público, y al tratarse de una de las vías de acceso al poder público, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes¹⁵.
69. Al haber resultado infundados los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, emitida por la sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-156/2018.
70. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-48/2016.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SUP-REP-430/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO